

cia de recursos y personal, y el asesoramiento de cualquier dependencia gubernamental, así como también cualquier tipo de ayuda de aquellas personas o entidades privadas que estén dispuestas a colaborar con la implantación de este programa de educación en salud.

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor al comienzo del año escolar 1990-91.

Aprobada en 17 de agosto de 1989.

**Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno
y sus Instrumentalidades—Enmienda**

(P. de la C. 220)

[NÚM. 71]

[Aprobada en 17 de agosto de 1989]

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades”, a los fines de facultar al Administrador de dicho Sistema a establecer los mecanismos apropiados para hacer viable el pago de las aportaciones que haga un dirigente obrero, de manera que pueda acreditársele el tiempo que éste haya servido a la Unión para efectos de su retiro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación laboral vigente en Puerto Rico promueve la negociación colectiva como mecanismo idóneo para el establecimiento de los salarios y condiciones de empleo de los trabajadores, tanto de la empresa privada como de las agencias e instrumentalidades del Gobierno. En las agencias públicas y en el Gobierno, la Asamblea Legislativa ha entendido la necesidad de institucionalizar ese reconocimiento a la negociación colectiva de diversas maneras. Una de las maneras en que se ha viabilizado ese reconocimiento ha sido mediante la concesión del beneficio de poder acreditar para efectos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instru-

mentalidades, el servicio prestado por dirigentes obreros de uniones en el sector público mientras ocupan un cargo directo en su sindicato, habiéndose acogido previamente a una licencia sin sueldo de su patrono. Para ello, la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, en su Artículo 5, inciso (g), estableció las condiciones para que los servicios así prestados por dirigentes de sindicatos en el sector público, fueran reconocidos como servicios acreditables al Sistema de Retiro de los Empleados Públicos. Entre estas condiciones está la que el dirigente obrero pague al Sistema las aportaciones que correspondan.

No obstante lo anterior, la Administración del Sistema de Retiro ha tenido dificultad en canalizar de una forma viable el pago de las aportaciones que hace el dirigente obrero. Es por ello que la presente medida tiene el propósito de facultar de manera expresa al Administrador del Sistema a establecer los mecanismos apropiados para que un dirigente obrero pueda efectuar los pagos correspondientes para tener derecho a los beneficios que la ley provee para que se cumpla con la intención legislativa de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁵⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—

(a)

(g) Será acreditable, también, todo servicio prestado por un participante que se acoge a licencia sin sueldo para dirigir una unión obrera gubernamental si el participante (a) ha prestado diez (10) o más años de servicio al Gobierno de Puerto Rico o sus instrumentalidades, (b) es participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación y (c) si paga al Sistema las aportaciones que correspondan a base del sueldo que percibía a la fecha de la separación temporera del servicio para servir a la unión obrera gubernamental, o al sueldo que percibió mientras sirvió a la unión obrera, cualquiera que sea el más alto. El participante o el sindicato, según se dispone más adelante, deberá pagar, además, la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador del Sistema. No se concederá crédito por aquellos períodos que le hayan sido acre-

⁵⁸ 3 L.P.R.A. sec. 765(g).

ditados al participante en cualquier otro Sistema de Retiro para fines de retiro.

Se faculta al Administrador a establecer los mecanismos apropiados que sean necesarios para hacer viable el pago de las aportaciones que haga el dirigente obrero de manera que pueda acreditársele el tiempo que éste haya servido a la unión para efectos de su retiro. Se dispone, que dicho pago podrá hacerse mediante aportaciones personales o mediante aportaciones combinadas del sindicato y el dirigente obrero según lo autorice el sindicato por acuerdo válido de su Junta de Directores u otro cuerpo directivo efectuado conforme al reglamento de la unión.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 17 de agosto de 1989.

Orden Puertorriqueña de Excelencia Deportiva

(P. de la C. 234)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 17 de agosto de 1989]

LEY

Para que, por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, se instituya un galardón que se denomine “Orden Puertorriqueña de Excelencia Deportiva” con el propósito de reconocer los méritos destacados en la esfera deportiva nacional o a nivel internacional de atletas puertorriqueños, tanto profesionales como aficionados; de equipos de deportes de conjunto y de entidades o personas particulares que hayan prestado servicios excepcionalmente valiosos y enaltecedores de la buena imagen deportiva de este país; establecer la “Comisión Evaluadora de Excelencia Deportiva” para la concesión de la medalla; y disponer los fondos que se utilizarán para dicho fin.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, como un fenómeno sociocultural, está integrado en la dinámica de los procesos culturales y determinado por su corres-

pondiente orden social. Dentro del proceso de la normal evolución social, no es un mero medio de desarrollo, sino una necesidad vital del ser humano. Este sirve, además, como campo de prueba para la personalidad, el talento, el carácter, la capacidad y la habilidad.

En Puerto Rico, el deporte y todo tipo de actividad recreativa siempre han tenido un fuerte arraigo entre sus residentes. La dedicación de nuestros conciudadanos a una variedad de disciplinas deportivas ha sido de tal naturaleza que muchos han logrado conseguir la máxima condición físico-mental que se necesita para reinar local y mundialmente en sus especialidades.

En muchos países de la orbe deportiva las actuaciones destacadas de sus hijos, que prestigian el deporte y ponen muy en alto el nombre del país, son debidamente premiadas con las más altas distinciones. En nuestra patria, aparte del Comité Olímpico, sus federaciones y alguna que otra entidad pública o privada, no se han reconocido los méritos de un gran cúmulo de atletas en una variedad de deportes y de ciertas entidades y personas que dedican todos sus esfuerzos y gestiones para el mejoramiento del deporte en todas sus facetas.

Consciente de la existencia de este gran vacío en nuestro ordenamiento social, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, asumiendo la posición de vanguardia que le corresponde por ser el cuerpo más representativo de este país, hace hincapié para que se instituya el debido reconocimiento a persona o personas que, individual o colectivamente, se destaquen en alguna modalidad deportiva y que como resultado de este hecho se enaltezca el sentimiento de nuestra dignidad moral como pueblo.

Por esta razón y para que se genere un patrón de pensamiento sano entre los deportistas del país, que esté en línea con los objetivos de la buena amistad y la comprensión que deben perseguirse para la obtención de un perfecto balance entre cuerpo, alma y espíritu, la Asamblea Legislativa debe incluir dentro de sus múltiples deberes ministeriales el debido reconocimiento público de la persona o personas que prestigien el pueblo puertorriqueño con hazañas de excelencia en el plano deportivo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se instituye, por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un galardón que se denominará “Orden Puertorriqueña de Excelencia Deportiva” con el propósito de reconocer los méritos destacados